



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**

**DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

---

**EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS EN EL  
ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL  
ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 008-17-SCN-CC**

---

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho  
mención Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de caso.

**Autor**

Ab. Francisco Gabriel Contreras  
Pérez

**Tutor**

Ab. Mg. Sabina Lorena Gamboa

AMBATO - ECUADOR

2020

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Francisco Gabriel Contreras Pérez, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 008-17-SCN-CC”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 23 días del mes de octubre de 2020, firmo conforme:

Autor: Francisco Gabriel Contreras Pérez

Firma: .....

Número de Cédula: 1804338208

Dirección: Tungurahua, Ambato, Centro

Correo Electrónico: contrerasasesoria@hotmail.com

Teléfono: 0984305613

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 008-17-SCN-CC” presentado por Francisco Gabriel Contreras Pérez, para optar por el Título de Magister en Derecho Constitucional,

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 23 de octubre del 2020

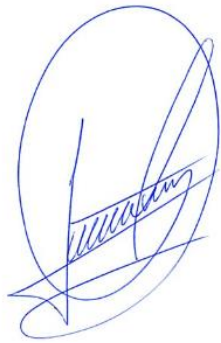
A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Sabina Lorena Gamboa Vargas', written over a horizontal line.

Abg. Mg. Sabina Lorena Gamboa Vargas

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 23 de octubre del 2020



Ab. Francisco Gabriel Contreras Pérez

C.C:1804338208

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

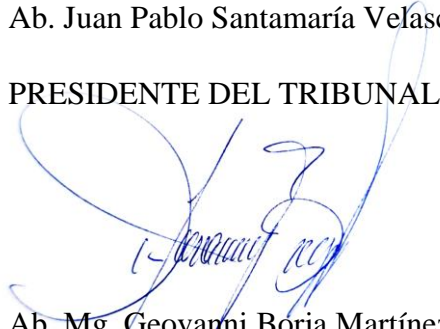
El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: (EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS EN EL ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 008-17-SCN-CC), previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 23 de octubre del 2020



Ab. Juan Pablo Santamaría Velasco

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**



Ab. Mg. Geovanni Borja Martínez

**EXAMINADOR**



Abg. Mg. Sabina Lorena Gamboa Vargas

**EXAMINADOR**

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo a mi padre Francisco José, a mi madre María del Pilar, a mis hijas Emiliana y Doménica, a mi esposa María Gracia. Quienes con su amor han aportado con un granito de arena a su debido momento en mi vida. Han valorado lo mejor de mí y han dado sentido a mi vida.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco de manera especial a mi Dios  
a mis maestros, a mis amigos y compañeros,  
a mis docentes por ser valor fundamental en  
éste logro, que lo comparto con ustedes.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

PORTADA.....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN .....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	ii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iii
APROBACIÓN TRIBUNAL .....	iv
DEDICATORIA .....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	vii
RESUMEN EJECUTIVO .....	ix
<b>ABSTRACT</b> .....	x
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	xi
<b>CAPÍTULO I</b> .....	1
1.1. El derecho a la identidad de las personas en la realidad constitucional ecuatoriana.....	1
1.1.1. Interpretación constitucional.....	1
1.1.2. Concepto de derecho a la identidad .....	2
1.1.3. Nuevas realidades vinculadas con la protección del derecho a la identidad.....	5
1.1.4. Contenido esencial del derecho a la identidad de las personas.....	9
1.2. El derecho a la identidad de las personas en el modelo constitucional ecuatoriano .....	12
1.2.1. El derecho a la identidad en el paradigma garantista ecuatoriano ..	12
1.2.2. Concepción de identidad en el Ecuador .....	16
1.2.3. Reconocimiento constitucional de la identidad en el Ecuador.....	17
1.2.4. El derecho a la identidad de las personas en la jurisprudencia comparada.....	19
<b>CAPÍTULO II</b> .....	29
2. Estudio del caso concreto.....	29
2.1. Temática a ser abordada .....	29
2.2. Puntualizaciones metodológicas.....	29



2.3.	Antecedentes del caso concreto.....	30
2.4.	Decisiones de primera y segunda instancia.....	31
2.5.	Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....	37
2.6.	Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho a la identidad del accionante .....	37
2.7.	Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.....	39
2.8.	Estudio de la sentencia No. 008-17-SCN-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana.....	41
	CONCLUSIONES.....	51
	BIBLIOGRAFIA.....	53

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA: EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS EN EL  
ECUADOR A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL  
ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 008-17-SCN-CC.

AUTOR: Francisco Gabriel Contreras Pérez

TUTOR: Mg. Sabina Lorena Gamboa Vargas

**RESUMEN EJECUTIVO**

El presente trabajo de titulación consiste en el estudio de la sentencia N°008-17-SCN-CC, emitida por la Corte Constitucional, cuyo tema central es el análisis del derecho a la identidad de las personas. Se ha tomado como aspecto inicial la conceptualización del indicado derecho desde el punto de vista teórico y doctrinario, analizando las definiciones de varios autores que delimitan puntos generales y específicos de la identidad de las personas y de los pueblos en general. Se efectuó un estudio de la normativa aplicable al caso concreto, tanto nacional como internacional, así como de jurisprudencia que aporta con información valiosa con el fin de cumplir con los objetivos de la investigación. En relación a la crítica de la sentencia, se elaboró un recuento de las diferentes instancias del proceso y cómo llegó a la Corte Constitucional, aclarando los puntos específicos y dando un discernimiento imparcial sobre el fallo dictado por los jueces, que a criterio de quien elabora el presente, fue una decisión errada y contradictoria con otra sentencia del mismo organismo.

DESCRIPTORES: Identidad, género, igualdad, filiación.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**DIRECCIÓN DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

THEME: THE RIGHT TO IDENTITY OF PEOPLE IN ECUADOR BASED ON  
THE ECUADORIAN CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE: ANALYSIS OF  
JUDGMENT 008-17-SCN-CC.

AUTHOR: Francisco Gabriel Contreras Pérez

TUTOR: Mg. Sabina Lorena Gamboa Vargas

**ABSTRACT**

This research presents a study of Ruling N. 008-17-SCN-CC, issued by the Constitutional Case-Law, and its main theme is to analyze people's identity right. The initial aspect of the conceptualization of this right has been taken from theoretical and doctrinal point of view, analyzing the definitions of several authors that delimit general and specific points of the individual's identity and people in general. A study of the regulations applicable to the specific case, both national and international, was carried out, as well as the case-law that provides important data in order to meet the research aims. Regarding the criticism of the ruling, an overview of the different stages of the process and how it came to the Constitutional Case-Law was drawn up, clarifying the specific points and giving an impartial judgment on the ruling issued by the judges, which in the opinion of the person drawing up this paper, was a wrong decision and contrasted with another ruling by the same institution

KEYWORDS: Affiliation, equality, gender, identity.

## INTRODUCCIÓN

### **Tema de Investigación**

El derecho a la identidad de las personas en el Ecuador a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana: Análisis de la sentencia 008-17-SCN-CC de la Corte Constitucional.

### **Planteamiento del problema**

El Derecho a la identidad, en nuestro país, ha sido un tema muy discutido en la última década, todo a raíz de que en la Constitución redactada en Montecristi, provincia de Manabí en el año 2008 y aprobada mediante Referéndum, se dio una nueva concepción de lo que es familia y de los integrantes que la conforman. Hay que aclarar algo en este punto, que el Artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la familia “en sus diversos tipos”, dando pie a una interpretación extensiva de lo dicho; además, el artículo 66.28 *ibídem* establece que todas las personas tienen derecho a la identidad personal y colectiva con todas las características que le son inherentes, lo cual entrega un punto de partida para lo que se pretende resolver.

Ahora bien, existe la sentencia 008-17-SCN-CC, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador la cual va a ser analizada dentro del presente trabajo de investigación.

La Corte Constitucional del Ecuador, después de un arduo análisis, en la parte considerativa de la Resolución establece que el Artículo 79 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos Civiles, establece que únicamente una persona podrá solicitar el cambio de sus nombres a partir de los 18 años de edad, y también se establece el cambio de apellidos por posesión notoria; es decir, no establece la posibilidad de un cambio del orden de los apellidos. Al aceptar un cambio de apellidos se estaría afectando los derechos de filiación de la persona, así como de los actos civiles que la misma ha efectuado así como sus obligaciones

frente a la sociedad. Por lo que en su parte resolutive niega la consulta de norma en lo referente a la procedencia del cambio de apellidos del solicitante, por el derecho a la identidad personal.

### **Objetivo central**

Determinar cómo el Estado brinda protección integral al derecho a la identidad de las personas ecuatorianas a través de la jurisprudencia constitucional.

### **Objetivos secundarios**

- Indagar sobre el derecho a la identidad de las personas ecuatorianas dentro del marco constitucional.
- Analizar la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en relación al derecho a la identidad, con el estudio de las sentencias números 008-17-SCN-CC.

### **Estado del arte**

De la breve revisión bibliográfica se ha podido identificar a los siguientes autores, quienes con sus aportes teóricos guiarán la investigación:

1) Encoechea, B. G. (2007). *Derecho a la identidad y filiación*. Madrid: Dykinson. Este libro abarca la imposibilidad de estudiar las soluciones que prevé el Derecho Internacional Privado para los casos transnacionales sin conocer, previamente, la protección que el derecho a la identidad biológica recibe en Derecho interno español.

2) Cabezas, J. (2003). *Frontera, territorio e identidad*. Madrid: Nómadas. Esta obra en su elaboración abarca lo oportuno de llevar a cabo una reelaboración teórica centrada en la plausibilidad del concepto de etnosistema aplicado al conjunto de las sociedades humanas.

3) Elosegui, M. (2012). *El derecho a la identidad cultural en la Europa del siglo XXI*. Pamplona: EUNSA. El presente libro estudia el derecho de cada persona a la identidad cultural como un derecho humano y la necesidad de una sociedad con elementos comunes, donde se respeten las diferencias religiosas y culturales.

4) Etxeberria, X. (2003). *El Derecho de los Pueblos y de los Estados*. Bucaramanga: Universidad Autónoma de Bucaramanga. Esta obra analiza la problemática de lo colectivo y lo intercultural de los derechos en las naciones, además las declaraciones de derechos de los estados para el cumplimiento de los mismos en el marco de una organización mundial conformada por los Estados.

5) Gonzalez, A. S. (2011). *Cultura, identidad y ciudadanía*. Las Palmas de Gran Canaria: Servicio de Publicaciones. Este libro analiza la cultura y los hechos culturales no como hechos estáticos y definitivos sino en un proceso de cambio, toma en cuenta la diversidad propia de la noción de cultura y de las contrarias decisiones políticas.

6) Romero, A. (2009). *Identidad genética frente a la identidad y pruebas de paternidad*. Barcelona: Bosch Editor. Este libro analiza el derecho a la intimidad, en conflicto con el derecho a la identidad genética, lo que es un tema polémico, y lo cual va a ser objeto de estudio.

7) Sámano, M. (2005). *Identidad étnica y la relación de los pueblos indígenas*. Sinaloa: El fuerte. En este libro se analiza como la identidad étnica ha trascendido desde la simple diferenciación con los otros a transformarse en una herramienta para la lucha etnopolítica, utilizada por los pueblos indígenas de México actualmente para relacionarse de manera diferente con el Estado.

8) Tibán, A. (2009). *Identidad, cultura y género*. Quito: Imprimax. En este libro se trata de una contribución para sistematizar la reflexión ocurridas dentro

del MICC y guiar las nuevas y nuevos formadores del MICC en sus tareas, quienes junto a sus y dirigentes tienen el reto de cambiar nuestra sociedad además de que esta reconozca los hechos de la vida cotidiana y deje de lado las sombras coloniales del pasado.

**9)** Uria, M. A. (2012). *El Derecho a la identidad en la filiación*. Valencia: Tirant Lo Blanch. Esta obra analiza la importancia de la filiación como institución del Derecho de Familia, expone la influencia del principio de igualdad en la filiación para ilustrar un proceso en el que derechos y principios reconocidos, en un primer momento, en instrumentos internacionales, terminan impregnando el Derecho interno de los Estados.

**10)** Vasquez, F. G. (2006). *Derecho, identidad, territorio y conflicto*. México: ISSN. El objetivo del presente trabajo es contribuir en la creación de una metodología para analizar los fenómenos sociales relacionados con la territorialidad, la etnicidad y el derecho en contextos rurales. Desde un punto de vista interdisciplinario que conjuga los campos de antropología del derecho y sociología.

**11)** Vidal, P. (2002). *La identidad estigmatizada*. Santiago: Polis. En esta obra el autor se refiere a la identidad de las mujeres que ejerce la prostitución. Basada en la investigación “Las miradas que duelen”, de 1994 en el marco del “Programa de Prevención del Sida del Instituto de la Mujer” en conjunto con la Comisión Nacional del Sida del Ministerio de Salud.

**12)** Yupanki, K. (2000). *Derecho e identidad*. Latacunga: Imprimax. Este trabajo indica como los pueblos indígenas avanzaron en la consecución de sus derechos, como por ejemplo, en 1980 cuando consiguieron la reforma a la Constitución en donde se reconoce por primera vez los idiomas de las nacionalidades y pueblos indígenas del Ecuador.

## **Palabras clave y definiciones**

Los conceptos nucleares dentro de mi investigación se relacionan con: identidad, género, igualdad, filiación, garantías constitucionales.

El Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas de las Cuevas, nos indica los conceptos de nuestras palabras nucleares que son los siguientes:

**“a) Identidad.-** Calidad de idéntico, igualdad absoluta; lo cual integra un imposible lógico cuando existe dualidad de seres u objetos por la distinta situación, entra otras circunstancias de inevitable diversidad.

**b) Género.-** Atributos socialmente construidos, roles, actividades, responsabilidades y necesidades predominantemente relacionados con la pertenencia al sexo masculino o femenino en determinadas sociedades o comunidades.

**c) Igualdad. –** Conformidad o identidad entre dos o más cosas, por comunidad o coincidencia de naturaleza o accidentes. / Correspondiente, armonía y proporción entre los elementos integrantes de un todo. / Trato uniforme en situaciones similares.

**d) Filiación.-** Acción o efecto de filiar, de tomar los datos personales de un individuo. / Esas mismas señas personales. / Subordinación o dependencia que personas o cosas guardan con relación a otras superiores o principales.

**e) Garantías constitucionales.-** Conjunto de declaraciones, medios y recursos con que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen.”



## **Normativa a utilizar**

Para el desarrollo de la investigación se empleará como normativa jurídica relevante: la Constitución de la República del Ecuador, que deriva a la “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, junto con el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sentencia No. 008-17-SCN-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana, entre otras fuentes normativas.

## **Descripción del caso objeto de estudio**

El caso de estudio se encuentra en la Sentencia 008-17-SCN-CC, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador, que nace de la petición del señor de nombres José Javier Guangasig Escobar realizada a la Dirección de Identificación y Cedulación de la ciudad de Ambato, en la cual solicita el cambio del orden de sus apellidos lo que fue negado por parte de dicha entidad, ante lo cual el indicado ciudadano presentó una demanda ante la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato con su mismo requerimiento. El señor Juez de lo Civil, ante una eventual duda remite en consulta el Expediente a la Corte Constitucional con la expectativa que se emita un criterio jurídico con respecto a lo manifestado anteriormente.

La corte Constitucional, avocó conocimiento de la causa con el fin de emitir su apreciación de la norma jurídica consultada.

La entidad en mención hace dos consideraciones para realizar el análisis, las cuales son:

1. ¿El artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que determina que, en la inscripción de nacimiento, el apellido del padre es primero que el de la madre, vulnera la garantía de igualdad que el Estado debe reconocer a los integrantes del núcleo familiar, establecida en el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador?

2. ¿La negativa a la solicitud personal de un cambio en el orden de los apellidos por una persona mayor de 18 años, vulnera el derecho a la identidad personal, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrado y libremente escogidos, determinado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador?

Ante lo cual nos referiremos a la segunda, la cual es negada por la Corte Constitucional por improcedente, es decir que una persona no puede cambiar sus apellidos salvo en los casos legalmente establecidos por la Ley específica.

Por el contrario, la segunda sentencia que se va a analizar dentro del presente estudio, que es el número 341-17-SEP-CC, establece que una persona si puede cambiar los apellidos de una persona. De esta forma se deberá llegar a un criterio objetivo en relación al derecho a la identidad.

## **Metodología**

Para el presente trabajo se contará con información bibliográfica proveniente de las bibliotecas físicas y virtuales de la Universidad Tecnológica Indoamérica, Universidad Andina Simón Bolívar, Universidad Católica del Ecuador, y de las sentencias constitucionales que constan en el sistema de gestión de procesos y relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador, a los cuales se puede acceder mediante su página web: [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)

El método de investigación a aplicarse es:

Método Analítico: proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación.

La propuesta de análisis, se relaciona con los antecedentes del caso en específico, las decisiones de primera y segunda instancia, así como lo resuelto por la Corte Constitucional, lo cual será cotejado con la normativa nacional e internacional aplicable y su relación con jurisprudencia de la misma Corte.

Lo indicado, para resolver los problemas planteados en el presente trabajo de investigación, a través de las conclusiones.

## **Justificación**

**Social.-** Es importante analizar como el derecho a la identidad dentro del ámbito social, a fin de poder determinar el grado de importancia en su reconocimiento para que sean tutelados de manera integral por parte del estado.

**Académica.-** Al ser un tema nuevo el tema de la identidad personal, el mismo que puede tomar varios aspectos dentro de la teoría, pocos trabajos de investigación lo han abordado, ante lo cual resulta novedoso su análisis, más aun cuando existe jurisprudencia constitucional al respecto.

**Jurídica.-** Dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia es necesario recalcar que todas las personas gozamos de iguales derechos y garantías ante la norma y la ley, ya sea de derechos reconocidos en la constitución así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por lo señalado, se

realizará un análisis doctrinario del derecho a la identidad reconocido constitucionalmente con las normas jurídicas internas y externas que abordan esta problemática, así como a la jurisprudencia que se desarrolla.

## **CAPÍTULO I**

### **1.1. El derecho a la identidad de las personas en la realidad constitucional ecuatoriana**

#### **1.1.1. Interpretación constitucional**

En cuanto a los métodos de interpretación constitucional, se tiene el criterio del Dr. Agustín Grijalva (2009), se debe considerar que el máximo órgano de interpretación es la Corte Constitucional que se realiza con el único fin de precautelar los derechos ciudadanos, en uso de su facultad jurisdiccional y en ejercicio de sus competencias restrictivas, para lo cual dicha interpretación debe tener características específicas. Los Jueces en general necesitan de la Constitución para poder aplicar la ley conforme a principios generales, para que en caso de duda sea llevado en consulta al máximo organismo.

Por otro lado, en cuanto a la misma interpretación constitucional, el Dr. José García Falconí (2008), indica que el propósito de la misma es que los principios constitucionales no sean mutilados, dañados o cambiado su fin y fundamento, que la eficacia y efectividad de éstos sea lo que prime a través del tiempo. Para la interpretación de la constitución existen distintos métodos que se aplican para interpretar tanto reglas como principios, indicando la importancia de establecer la diferencia entre ellos. Se establecen como métodos de interpretación constitucional los siguientes: 1. Método de interpretación material. 2. Método sistemático. 3. Método evolutivo. Cada uno con sus características específicas y distintivas uno de otro.

Acota además, que los métodos clásicos es necesario recordarlos como es el gramatical, histórico, teleológico o finalista, lo cual tiene relación con reglas y también con principios constitucionales, por lo que se establece que el Tribunal Constitucional de su tiempo, determinó que se deben aplicar principios de interpretación constitucional universalmente aceptado que garanticen la efectiva

vigencia de los derechos de las personas y que de mejor manera mantengan la funcionalidad y objeto de la norma constitucional, que englobe todo lo que el legislador quiso incorporar y que no tenga un alcance único para un caso sino que sea de uso general para cualquier caso análogo al cual se lo aplique en beneficio del solicitante del Derecho.

### **1.1.2. Concepto de derecho a la identidad**

El concepto de identidad es un tema de interés social muy tratado por los autores de nuestra época ya que con las nuevas tendencias se hace más necesario tener claro su acepción, por lo que a Constitución se establecerán varios de ellos. Así es como se tiene el primer concepto sobre identidad:

Después de que nacemos, cambiamos y continuamos construyendo nuestras identidades. Lo hacemos gracias a la relación con las personas que nos rodean, es decir, el barrio, la familia y los amigos. Poco a poco vamos adquiriendo valores, ideas e identificamos lo que está bien y lo que está mal. A medida que crecemos, nuestras relaciones se expanden: nos llevamos bien con las personas y con las personas con las que tenemos conflictos, nos diferenciamos de unos y nos identificamos con otros. (Tibán, 2009, pág. 11).

Las personas pueden ir cambiando su percepción de identidad a lo largo de su vida, aprendemos nuevas cosas como son valores, ideas y actitudes, lo que las va consolidando como personas; otros aspectos que pueden ir variando nuestro pensamiento es la educación, la familia, la religión, la sociedad y nuestra misma manera de ver al mundo, por lo que la identidad actual no es la misma que se tendrá en un futuro cercano.

Por lo que es claro resaltar que hay elementos constitutivos de la identidad desde el punto de vista de la teoría.

Para aclarar lo indicado en relación a la identidad de las personas, se hará mención a otro concepto que se determina a continuación:

En las últimas décadas, más concretamente desde del año 1989 cuando se redactó una Convención de Derechos del Niño, se refiere al derecho a la identidad como justificación para buscar el origen en situaciones distintas a las previstas tradicionalmente en las medidas de reivindicación y oposición de la maternidad y paternidad. En el pasado, el apellido se usaba como parte del nombre para identificar a la persona con una familia, un padre y una madre en particular y una red de parientes. El apellido es un concepto legal que indica el linaje y la historia de una persona antes de que naciera (Leyva, 2012, pág. 382).

La doctrina ha desarrollado teoría con respecto a la importancia del nombre y del apellido en las personas. Identifica a un individuo dentro de un grupo de personas pero también le da un sentido de origen y pertenencia. No es menos cierto, que el nombre es como una persona se identifica en la sociedad, pero también es como se identifica a sí misma, y como quiere ser nombrada.

También se puede establecer como punto referencia circunstancias internacionales que han indicado como se puede definir al derecho a la identidad, así es como varios instrumentos internacionales han reconocido la importancia del mismo, así como indica el siguiente autor:

El derecho a la identidad cultural es un derecho universal que es reconocido en diferentes tratados de la ONU y convenciones internacionales, como la "Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948", el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966" o el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ", del mismo año. Pero la reivindicación del derecho a la identidad cultural puede hacerse desde dos actitudes muy distintas: desde el multiculturalismo cerrado o desde el multiculturalismo abierto o interculturalismo (Elósegui, 2012, pág. 45).

Pues bien, una vez establecidos los conceptos de identidad y del derecho a la identidad, se ha determinado que este derecho inherente a la persona, es un derecho en evolución a través de la historia, que va cambiando en varios aspectos

de su integralidad conforme se modifican las tendencias o pensamientos del ser humano, pero su esencia siempre estará fija en nosotros, haciendo de cada persona o grupo de personas, una peculiaridad que se hará notar de diferente manera ante la sociedad en la cual se desenvuelve.

En Chile otro doctrinario como es Jorge Larraín, en su libro denominado *Identidad Chilena*, indica de una manera interesante su forma de ver el derecho a la identidad conforme se expresa:

El primer significado de identidad se puede encontrar en la escuela y en las tradiciones metafísicas aristotélicas, que entendían como uno de los principios básicos del ser y como la ley lógica del pensamiento. Como propiedad de todos los seres, la identidad no depende necesariamente de si un ser en particular es capaz de reflexionar. Una mesa es tan idéntica a sí misma como una persona entre sí, aunque la mesa no es consciente de ello a diferencia de la persona (Larraín, 2001, pág. 21).

Otro concepto de Derecho, es el que brinda el catedrático José García Falconí en su libro *Manual Teórico Práctico en Materia Constitucional y Civil*, sobre la identidad, que es el siguiente:

La identidad de la persona, como unidad psicosomática no esencial, supone un complejo de elementos, una multiplicidad de aspectos esencialmente relacionados entre sí, algunos de los cuales son principalmente de naturaleza física o somática, mientras que otros son diversa en naturaleza, ya sea psicológica, espiritual, cultural, ideológica, religiosa o política. Estos múltiples elementos son los que en conjunto describen el “uno mismo”, diferente de los demás, a pesar de que todos los seres humanos somos iguales. (García, 2005, p. 111).

De lo manifestado, es claro establecer que la identidad se debe a varios factores que nos hacen únicos como personas, como seres humanos, como una individualidad, por lo que es necesario establecer cuáles son los parámetros que nos pueden determinar como diferentes al resto:



- a) Sicológico;
- b) Espiritual;
- c) Cultural;
- d) Ideológico;
- e) Religioso, y;
- f) Político;

Cada uno de estos factores diversos y con características diferentes al otro, por lo que nunca una persona será igual a otra en aspectos internos, y eso a lo que se denomina identidad.

### **1.1.3. Nuevas realidades vinculadas con la protección del derecho a la identidad**

En América, y particularmente en América Latina es importante manifestar que gran parte de la identidad está relacionada con el nombre y el apellido de la persona, ya que, al ser el medio para identificarse y tomar su posición dentro de la sociedad, la persona está estrictamente relacionada a esto. Por regla general el apellido paterno precede al apellido materno, surgiendo la teoría de la desigualdad dentro del núcleo familiar y dentro de la misma sociedad a partir de ese punto.

Pero no es una cuestión de hoy, sino un tema más bien histórico, ya que a pesar de que las legislaciones han intentado ser equitativas, se sigue con la misma tendencia de los apellidos en nuestras naciones latinoamericanas.

Cabe resaltar que nuestro aparataje jurídico ecuatoriano, ha tomado medidas para garantizar la equidad y la igualdad entre hombres y mujeres, y poner punto final a la desigualdad basada en el género existente, y basta con enunciar los pronunciamientos de la Corte Constitucional que se encuentran encaminadas a cumplir dicho fin, como por ejemplo la Sentencia N°11-18-CN/19, del caso No.

11-18-CN, que versa sobre el matrimonio igualitario, en el cual el máximo órgano de justicia constitucional estableció la igualdad de personas del mismo sexo a contraer matrimonio, por lo que se ordenó al Registro Civil la inscripción del indicado acto entre los contratantes.

Es más, existe abundante teoría a nivel de América sobre lo indicado, es así que Brasil adaptó el sistema portugués en el que precede el apellido materno al apellido paterno, siendo una gran innovación a nivel de región, lo que antropológicamente ha influido incluso en la crianza y vida de sus hijos.

En relación a los derechos desde el punto de vista del derecho internacional, sin importar la corriente que se maneje, ya sea la concepción dualista o la unitaria, es de total importancia determinar el valor y jerarquía que tiene los tratados internacionales y en especial los que tienen como objeto esencial la protección de los derechos humanos.

Los derechos, es importante decirlo, no son nuevos en cuanto a su reconocimiento internacional y nacional, por lo que hay que establecer su importancia en nuestra época.

El Derecho a la igualdad y a la no discriminación los reconocen los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2.1 y 26 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, Artículo 2 del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, y Artículo 7 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Los Estados tienen una obligación constitucional para garantizar y respetar el ejercicio de los derechos de todas las personas sin discriminación por ningún motivo, ya que todas las personas son iguales ante la ley, a la igual que su acceso protección de ésta, debe ser equitativo.

El Comité de Derechos Humanos, al igual que la Comisión Africana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, rechazan todo tipo de discriminación, restricción, exclusión o preferencia que limiten o vulneren derechos, es así que los convenios internacionales coinciden en aquello. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del caso *Duque vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, de 26 de febrero del 2016, párr. 109, indica que “identidad de género de las personas es una categoría protegida por la Convención”, es decir existe protección internacional a este tipo de derecho.

El derecho a la identidad tiene muchos aspectos que se pueden considerar en la época actual, como por ejemplo el derecho a la identidad sexual, que ha venido siendo el centro de atención de muchos países, y en específico el derecho de las personas a auto determinarse y escoger a que grupo pertenecen en materia de identidad de género. Dentro de este tema es necesario determinar que el Ecuador no se ha quedado atrás en el reconocimiento de derechos de identidad de las personas, reconociendo los mismos, y acatando disposiciones internacionales como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el matrimonio igualitario, lo cual no es materia del presente trabajo, pero si es identidad de los solicitantes.

El artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas, reconoce el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad, que son elementos de la identidad. Hay otra normativa internacional que establece principios y fundamenta sobre este derecho como la Carta Europea de Derechos del Niño, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, la Resolución A3 – 314 /91, del 31 de diciembre, 1991 de el Parlamento Europeo sobre problemas de los niños de la Comunidad Europea, entre otros.

Organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Centro de

Acción de Derechos Humanos, Human Rights Watch, Derechos Humanos sin Fronteras, mantienen una lucha constante por el cumplimiento de los compromisos de los Estados partes, a fin de que no se vulneren derechos y garantías, lo que ha dado lugar a contiendas entre particulares y los estados para el reconocimiento de violaciones y transgresiones al ordenamiento jurídico. Un claro ejemplo de dichas vulneraciones fue la imposibilidad que existía para que una persona pueda realizar el cambio del sexo en su documento de identidad, ya que la cédula de ciudadanía únicamente establecía como “genero” en uno de sus parámetros, conforme la disposición del Artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y datos Civiles.

En palabras del autor David Córdova (2003), en cuanto a la identidad sexual no se trata específicamente de temas de conocimiento, siempre será un tema político el reconocimiento de este tipo de derechos, y más bien se entiende que la sexualidad es un dispositivo social e histórico, que por lo mismo ha tomado su importancia a través de la historia humana, y que no hay que hacerlo de menos.

Por lo tanto, una vez que se ha dejado de lado el tabú que hasta la actualidad se mantiene detrás de la sexualidad, hay que remarcar la lucha histórica de los grupos interesados en el tema, con el objeto de construir y definir su objeto, a fin de construir una verdad sobre lo manifestado siendo objetivos en el acto. Los movimientos sociales en el Ecuador han recogido los antecedentes de hecho del reconocimiento de sus derechos, es así que en la década de los 90, el artículo 516 numeral 1 del Código Penal, castigaba la homosexualidad con pena privativa de libertad de cuatro a ocho años, es decir se sancionaba a parejas del mismo sexo como a criminales. En 1998 con la Constitución promulgada, se estableció la igualdad de las personas ante la Ley sin ningún tipo de discriminación incluyendo a la orientación sexual. Tuvo que llegar el año 2014 a fin de que se materialice la unión de hecho entre personas del mismo sexo en el Ecuador, tras conversaciones entre el gobierno nacional y Colectivos GLBTI.

Una vez que la identidad sexual ha dejado de ser considerada como dato de la naturaleza, se debe ser objetivo en su funcionamiento e indicar que la identidad sexual y de género ha terminado en criterios opuestos.

Desde el punto de vista biológico existen dos sexos el masculino y el femenino, viene determinado por la naturaleza, la persona nace con uno de los dos sexos, no se puede elegir por voluntad propia de la misma persona. Viene estrictamente relacionado con la genética y los cromosomas, si tiene cromosomas XY pues es masculino, y si tiene cromosomas XX es femenino; son características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los define como hombres o mujeres, características inmodificables y universales. Pero más allá, el género es totalmente distinto; se lo determina como una construcción cultural y social que define características de una persona las que pueden ser intelectuales, afectivas, emocionales, así como comportamientos que no puede ser atribuible solo a hombres o mujeres. El género lo construye cada persona conforme independientemente del sexo, lo va edificando de acuerdo a sus creencias y gustos, a sus relaciones y objetivos conforme lo que se parezca apropiado; son comportamientos atribuibles a una persona en razón de una construcción social y la relación de una persona con su cuerpo.

#### **1.1.4. Contenido esencial del derecho a la identidad de las personas**

De las concepciones relacionadas con la identidad, existen pocas variaciones en relación a las características y contenido esencial, por lo que es necesario considerar textualmente lo que indica el autor, ya que son tres elementos constitutivos que se van a analizar.

Propongo la idea de que estos elementos son tres. Primero, al formar identidades personales, los individuos comparten ciertas características como género, clase, religión, ocupación, etnia, nacionalidad, sexualidad, las cuales están determinadas culturalmente, reconocidas y ayudan a aclarar el sujeto y su sentido de identidad. En segundo lugar, el elemento material incluye el cuerpo y otros

bienes capaces de proporcionar elementos vitales sobre el autor reconocimiento. En tercer lugar, la construcción del yo supone necesariamente la existencia de "otros" en un doble sentido. Los otros son aquellos cuyas opiniones interiorizamos sobre nosotros mismos, son también aquellos en relación con los que el yo difiere y adquiere su carácter distintivo y específico. El primer significado significa que. El primer sentido significa que “nuestra autoimagen total implica nuestras relaciones con otras personas y su evaluación de nosotros” (Larraín, 2001, pág. 25).

En resumen, de lo antes citado, se establecen tres elementos que son constitutivos de la identidad, que se detallan:

- a) Los individuos quienes se definen a sí mismos y se identifican con ciertas cualidades, de acuerdo a términos con ciertas categorías sociales compartidas.
- b) El elemento material de acuerdo a la idea original de William James incluye al cuerpo y otras posesiones capaces de entregar al sujeto elementos vitales de auto-reconocimiento.
- c) La construcción del sí mismo necesariamente supone la existencia de “otros” en un doble sentido.

Es necesario establecer otra concepción de otro autor en cuanto a las características del Derecho a la Identidad, el Dr. José García Falconí (2005), que indica de forma clara y precisa cual es el contenido del Derecho a la Identidad, y de forma acertada establece que sus elementos son los siguientes:

Vitalicio.- Le pertenece al individuo para toda su vida.

Innato.- Aparece para una persona, en el momento de su nacimiento, y permanece con su individualidad.

Originario.- Es la protección del poder jurídico, en contra de las perturbaciones que se podrían dar.

Y el mismo autor establece que al analizar lo mencionado, surge la duda, de qué trata el derecho a la identidad, por lo que hay que remontarse a la Francia de Napoleón y a su Código, que se caracterizó por concebir a la persona como un sujeto de titularidades más no un sujeto de derechos, por lo que el desarrollo que ha tenido la concepción, y se analiza actualmente que la persona por el mero hecho de existir es un titular de derechos y merecedor de justicia ante cualquier autoridad.

Por lo que se hace necesario indicar textualmente lo siguiente:

La personalidad humana es un valor natural independiente de la vida social y de cualquier orden jurídico. La personalidad jurídica, en cambio, es la traducción de dicho valor en términos legales. En esta traducción al ámbito jurídico se trata de lograr un reconocimiento adecuado y concreto del valor que constituye la personalidad, no basta con atribuir el carácter de mera pericia jurídica, sino que es necesario conferir ciertos derechos, especialmente calificados, que es el desarrollo concreto de esta capacidad y que constituyen los derechos esenciales de la persona. (García, 2005, p. 110).

En tal virtud, la identidad es un elemento complejo del ser humano, y al considerarse de esa forma es lógico que el legislador haya incluido en la Constitución su protección, y es mucho más importante analizar que existen muchas controversias en cuanto a la interpretación por lo el mismo desarrollo de las sociedades, y en el caso ecuatoriano la Corte Constitucional es el órgano encargado de interpretar su alcance.

## **1.2. El derecho a la identidad de las personas en el modelo constitucional ecuatoriano**

### **1.2.1. El derecho a la identidad en el paradigma garantista ecuatoriano**

La identidad es un proceso que se da a través del tiempo en el cual una sociedad ha participado, siempre será un proceso histórico que implica un alto grado de complejidad y que contiene varios elementos que son inherentes. La identidad se caracteriza por la historia común, las tradiciones y costumbres, y fundamentalmente el idioma. Además de estos elementos también como identidad social del grupo organizado se encuentran los valores, las aspiraciones como grupo humano, y la cultura que de cada una de las sociedades ha ido derivando.

El concepto de nación que una sociedad tiene sobre sí misma, se crea en base de los rasgos comunes que las hacen especiales o diferentes de otras sociedades. El tema de la identidad es algo que siempre va a ser controversial y polémico en su análisis debido a que no es una ciencia exacta, sino más bien de interpretación y acepción, ya que las sociedades adquieren rasgos especiales y específicos de acuerdo a su evolución a través del tiempo mediante su transformación. En cuanto al ámbito político es muy diferente hablar de nación que hablar de estado, la primera es identidad y la segunda es forma de organización institucional dentro de un territorio. Se considera Estado Nacional cuando son exactamente las personas nacionales quienes han logrado institucionalizarse y radicarse como poder político, en un momento específico de su historia.

Los rasgos de identidad dentro de una sociedad no son únicos, perennes ni tampoco permanentes, sino que pueden ir variando o evolucionando a lo largo del transcurso del tiempo desarrollando patrones de comportamiento culturales, ideológicos, religiosos, gastronómicos entre otros, que se modifican eliminando ciertos rasgos o a su vez adquiriendo nuevos, lo que ocurre cuando una sociedad toma consciencia de sí misma.



En cuanto a nuestro país, la identidad ecuatoriana proviene de un proceso histórico bastante largo y complicado que se ha dado en su historia, a partir de la época preincaica que dejó un abundante legado histórico cultural y ancestral que es parte de nuestra identidad y nuestros rasgos culturales como ciudadanos de este país.

También los Incas forman parte de nuestra historia que aportaron sólidas bases para lo que hoy somos y poseemos como patrimonio cultural. Posterior a aquello, la conquista y la colonización por parte de los españoles aportaron con otros nuevos elementos a la identidad de la Real Audiencia de Quito. Con esos antecedentes durante los dos últimos siglos, es decir durante la vida republicana de nuestro país, se han consolidado y hacer conciencia los múltiples rasgos de la identidad nacional ecuatoriana, y al mismo tiempo se han generado rasgos de identidad nacional. Ecuador es una nación multiétnica y pluricultural. Su población sobrepasa los 16 millones de habitantes. El Ecuador está formado por una amplia variedad de culturas. La mayoría de los ecuatorianos son mestizos y por eso que la cultura de este país tiene muchos aspectos.

Desde que se fundó como tal la república del Ecuador, se ha caracterizado por haberse conformado como un estado nacional soberano único e indivisible, por lo que se caracteriza por los siguientes elementos:

1.- Población: de acuerdo con nuestra Constitución, la población nacional es multicultural y pluriétnica. Su identidad es fruto de la evolución histórica del país.

2.- Territorio: El ecuatoriano se identifica con el territorio que corresponde a su Estado nacional.

3.- Poder político: el pueblo ecuatoriano se reconoce en el Estado soberano que ha sido edificado por su propia historia. Las instituciones políticas y las luchas por el poder son parte de la identidad nacional.

Ahora, acercándose un poco más al presente, el Ecuador se encuentra dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que se determinó con la Constitución de la República aprobada en el año 2008. Al igual que otros textos constitucionales, los constituyentes trataron que el indicado cuerpo normativo responda a la realidad social que vivía en ese momento el país, y contiene normas y principios fundamentales necesarios y que son inherentes a todos aquellos sujetos de derechos.

La Constitución dentro de sus muchas garantías consagradas al ciudadano, establece que el más alto deber del estado es cumplir y hacer cumplir con todos y cada uno de los derechos consagrados, por lo que no hay Autoridad que pueda hacer caso omiso del reconocimiento de las garantías, por ende, en concordancia con los instrumentos internacionales la Carta Magna es neta y puramente garantista.

Se debe enfatizar que, durante los doce años de vigencia de nuestra Constitución, hasta la presente fecha, han existido avances importantes en la forma de ver el Derecho Constitucional por parte del máximo organismo de interpretación que es la Corte Constitucional, ya que se ha forjado un criterio garantista en la resolución de los casos de los cuales avoca conocimiento, se ha dado pasos agigantados en relación a la forma de ver los derechos en su conjunto y en su mejor forma de aplicación para la plena vigencia de los mismos, tratando de en lo posible adoptar criterios internacionales reconocidos por el Ecuador, evitando de esa manera inconvenientes con demandas internacionales por vulneración de derechos a los ciudadanos.

Sin embargo, también existe controversia en cuanto han existido supuestas manipulaciones de la justicia durante el “Correísmo”, por casos que han salido a

la luz y que se encuentran bajo investigación de organismos de control del Estado, así como de la Fiscalía General del Estado, casos que han empañado en parte las actuaciones de la Administración de Justicia del Ecuador, creando desconfianza en los criterios emitidos durante dicho período, pero que de todas formas son vinculantes y de aplicación obligatoria.

Volviendo al tema que se trata, que es la garantía del derecho a la identidad dentro del modelo garantista propuesto por el estado ecuatoriano, y la misma que esta consagrada en el Artículo 66 de la Constitución de la República, garantiza a los ciudadanos ecuatorianos el derecho a la identidad personal y colectiva que se caracteriza por el nombre y apellido los cuales deben ser registrados en el Registro Civil de su Lugar de Nacimiento o el más cercano a su domicilio y que serán escogidos libremente, así como se garantiza el conservar y fortalecer las características inmateriales y materiales como, la procedencia familiar, la nacionalidad, culturales, religiosas, las manifestaciones espirituales, políticas, lingüísticas y sociales de su núcleo socio-familiar .

La “Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles” es clara con sus objetivos que son garantizar el ejercicio del derecho a la identidad de las personas, proteger el registro de hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, proteger la confidencialidad de la información personal, salvaguardar la situación jurídica entre las personas y el Estado en el de sus relaciones familiares, tender a la simplificación, automatización e interoperabilidad de los procesos relativos a hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, de acuerdo con la normativa legal vigente al efecto, evitar el sub-registro o la falta de datos en la persona, proteger la información almacenada en los archivos, bases de datos de hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas.

Dichos objetivos garantizan la aplicación de las garantías jurisdiccionales establecidas respecto a la identidad de los ciudadanos y evita la vulneración de derechos que afecten a tener una vida digna alejada de la discriminación social la

misma que en ocasiones causa daño psicológico a quienes la reciben creando patrones de comportamiento depresivos y alejándolos parcial o totalmente de una buena relación social y bienestar emocional.

### **1.2.2. Concepción de identidad en el Ecuador**

Hay que identificar que las naciones han nacido de la descomposición o fragmentación de grandes imperios, y nuestro caso no es una excepción a la regla general, por lo que es necesario indicar conceptos de identidad.

El mismo Dr. José García Falconí, indica en cuanto al derecho a la identidad lo siguiente:

Como es de conocimiento general, la edad, la filiación, y el sexo registrables identifican al ciudadano, ya que forma parte de la unidad humana y se encuentra en su protección existencial desde el principio; Recordemos que la actual Constitución, indica que la existencia de una persona empieza desde la concepción en el útero, a partir de este momento comienza la libertad para vivir y la protección por parte del Estado, de esta manera los miembros de la asamblea reconocieron un hecho biológico al proporcionar que la vida y el derecho a vivir que se deriva de ella comienza desde el momento de la concepción (Falconí, 2010).

Esto entrega un claro panorama en el ámbito ecuatoriano dentro del cual se va a desarrollar el Derecho a la Identidad, que está muy relacionado con la pertenencia que tiene una persona a cierta organización humana en el tiempo y en el espacio.

En relación a lo mencionado, se puede establecer los siguientes conceptos sobre identidad:

En la tesis elaborada por María del Carmen Delgado Menendez, realizada en Lima – Perú en el año 2016, se ha logrado encontrar varios conceptos sobre identidad que me permito citar a continuación:

La concepción moderna del derecho a la identidad indica el reconocimiento de este derecho a doble dimensión: dinámica y estática. La identidad primaria o estática, comúnmente conocida como "identificación", se refiere principalmente a la identificación biológica o física de registro de un sujeto, como seudónimo, nombre, imagen, ubicación, género y fecha de nacimiento, huellas digitales, nacionalidad, parentesco, entre otros. (Pino, 2000, p.14).

Todos los conceptos siempre tendrán al sujeto de derechos como la persona quien va a hacer exigible lo que considere necesario ante cualquier autoridad competente, por lo que no hay lugar a equivocaciones sobre su destino final, en este caso de la norma.

### **1.2.3. Reconocimiento constitucional de la identidad en el Ecuador**

El derecho a la identidad de una persona es tan antiguo como la sociedad misma, y como tal ha evolucionado durante el transcurso de la historia, tanto en sus fundamentos como en sus características esenciales. Así como en todas las sociedades, en el Ecuador es lógico que también su fundamento haya variado, por lo que es importante destacar que nuestra legislación ha recogido dentro de sus principios a este derecho tan fundamental para el ser humano, para su desarrollo psicológico y moral que lo definirá como persona.

En cuanto a la identidad en el Ecuador se hace un análisis bastante acertado por parte del escritor José Almeida Vinuesa, iniciando con la identidad como un problema, y lo desarrolla de la siguiente manera:

El predominio del tema de "identidad" en el pensamiento social de Latinoamérica es abrumador. Está ligado a la problemática de la construcción del

Estado-nación y la búsqueda de “modernidad”, “desarrollo”, y “progreso” en la región; de allí su centralidad en la discusión. Habitualmente es caracterizarla como una especial ‘forma de ser’ de los ‘latinoamericanos’ y, por ende, difiere a la que portan otras colectividades en el ‘concierto mundial de naciones’. En este sentido, este concepto se ajusta desde el punto de vista que entiende a la identidad como aquel proceso simultáneo de diferenciación, afirmación y participación que experimenta la colectividad humana al momento de definir su pertenencia grupal (Almeida, 1999, pág. 83).

El autor toma como un punto muy importante la idiosincrasia del individuo que va a afectar las relaciones para con sus similares, ya que sus valores y tradiciones tiende a resaltar las diferencias económicas y sociales entre las personas de un mismo territorio, por lo que influye en sus actitudes y actividades, haciendo que su desarrollo integral se afecte de forma que su identidad vaya variando conforme transcurre el tiempo.

Si se tiene como referencia al avance en materia económica y de derechos (Principalmente la identidad que es el que nos atañe) que ha alcanzado Estados Unidos de Norteamérica o Europa, es lógico que se genere una idea depreciada de nuestra cultura estimando una inferioridad en relación a culturas que se podrían decir son más “avanzadas”, y este sentimiento se lo sensibiliza no solo en nuestro país sino en toda Latinoamérica. Los países de habla hispana, y poniendo como claro ejemplo a Ecuador, son observados como países sumidos en el subdesarrollo, problemas políticos, de gobernabilidad y carencia cultural.

El Ecuador ha sido un país que ha sufrido diversos conflictos ya sea nacionales e internacionales. Es un país abiertamente declarado con bajo desarrollo y esto le ha causado varios problemas en los ámbitos sociales e internacionales, su producción interna no es de las mejores por diferentes motivos y causas las mismas que ocasionan varios problemas sociales que afectan a las comunidades y sociedades que constituyen nuestro País.

#### **1.2.4. El derecho a la identidad de las personas en la jurisprudencia comparada**

El Derecho comparado se basa en contrastar las distintas soluciones jurídicas que cada nación ha dado a un problema en específico, los diferentes lineamientos y las clases de argumentación que se realizan para casos análogos en una región, por lo que se lo puede aplicar a cualquier área específica que se necesite. La jurisprudencia en especial, toma mano de las sentencias que se dan en Derecho comparado para el análisis de normativa jurídica, que a través de casos concretos requieren el análisis de las Cortes a las cuales se les pone en conocimiento.

Es de considerar, que la misma Corte Constitucional ecuatoriana, en sus sentencias, recoge casos análogos de naciones vecinas para realizar sus pronunciamientos, como por ejemplo de la Corte Constitucional Colombiana, para resolver con un mejor criterio aplicando normativa nacional, pero con un plus que es el hecho de que la Corte Colombiana se encuentra en un estado mucho más avanzado de análisis jurídico que nuestros magistrados, y tienen una calidad de sentencias evidentemente superior que lo hace un referente a nivel de región.

En tal sentido se puede citar el trabajo realizado a través de una publicación colombiana que hace un análisis bastante acertado al respecto:

Cuando se usan pronunciamientos jurisprudenciales, el juez tiene la obligación de examinar con detenimiento la justificación del vínculo del pronunciamiento para el caso en cuestión, es su deber evaluar si dicho pronunciamiento es compatible con la situación fáctica en que se encuentra planeado resolver. De lo contrario, la ley se derrumbaría por la mala interpretación que pudieran generar los responsables de la aplicación e interpretación de la ley. Es por ello que, en algunos casos, el juez podrá eventualmente decidir si se vincula o no una sentencia jurisprudencial, sin embargo, deberá justificar el motivo de su decisión de no adoptar dicha

jurisprudencia, tal como lo establece el Tribunal Constitucional en SC-983 de 1995.3 (Guerra, 2009, pág. 3).

Al respecto es necesario manifestar que la Corte Constitucional colombiana ha sentado un precedente bastante específico al aceptar un pronunciamiento jurisprudencial, y en cuanto a su negativa la cual debe ser debidamente fundamentada. Por lo que, es necesario que la interpretación constitucional en base al derecho comparado debe ser acorde al caso en estudio principalmente en los antecedentes fácticos que servirán de fundamento.

Poniendo ejemplos adicionales como en el caso de Bolivia y Perú, los lineamientos y criterios emitidos por los máximos órganos y tribunales de interpretación constitucional son precedentes obligatorios a ser aplicados por los jueces, constituyendo dichos pronunciamientos como jurisprudencia vinculante y por ende no se puede evitar su aplicación, encaminando a los jueces de instancia a un control concentrado de constitucionalidad, que no deja la interpretación a ambigüedades que puedan darse. Es decir, es una constante entre los países latinoamericanos, tener un máximo órgano de justicia que emite jurisprudencia para que sea aplicada de manera imperativa y con carácter vinculante.

Por otro lado, también se tiene un claro ejemplo de España y Alemania:

Así, desde el 2001, la jurisprudencia administrativa española permite contraer matrimonio a quienes hayan cambiado de sexo. Por su parte, la normativa alemana del año 1980 exigía que el peticionario fuera célibe y estéril. Poco a poco, la jurisprudencia constitucional de Alemania declaró inconstitucionales estos requisitos. Así, en 2009, a raíz de una decisión del Tribunal Constitucional de 2008, se promulgó una ley que permite el cambio de sexo sin tener que ser soltero. Asimismo, en 2011, la Corte descartó exigir la esterilidad del sujeto hasta que se modifique la normativa en cuestión. Finalmente, el 7 de marzo del 2013, la legislación aprobó una ley que permitía indicar el sexo del niño como "indeterminado" (Espejo, 2015).



Todo esto relacionado con la identidad en otros países, haciendo alusión a la normativa comparada.

### **Fuentes Jurisprudenciales internas.**

Como fuente jurisprudencial interna, tenemos la siguiente:

- a) Corte Constitucional, sentencia número 001-13-SCN-CC, caso número 0535-12-CN, señaló que: “El control específico de constitucionalidad tiene como objetivo garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones legales en los procesos judiciales. El sistema procesal es un medio para lograr la justicia, por lo que el juez debe tener siempre presente que el objetivo del proceso es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los derechos humanos.”

Control concreto de constitucionalidad: su objetivo es garantizar la constitucionalidad en la aplicación de las disposiciones legales en los procesos judiciales. El sistema procesal es un medio para lograr la justicia, por lo que el juez debe tener siempre presente que el objetivo de los procedimientos es lograr la efectividad de los derechos reconocidos por los tratados internacionales sobre los derechos de las personas, el hombre y la Constitución. En general, los jueces aplicarán directamente las normas constitucionales, sin necesidad de desarrollarlas.

La consulta de una norma realizada en el marco del control concreto de constitucionalidad debe contener: i. “Identificación de los principios o normas constitucionales presuntamente violados, así como las circunstancias, fundamentos y motivos por los cuales se violarían dichos principios”; ii. “Explicación y justificación clara y precisa de la pertinencia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto a la decisión final de un

caso particular, o la imposibilidad de continuar el procedimiento de aplicación de dicha declaración"; iii. "Identificación del enunciado normativo relevante cuya constitucionalidad se consulta;"

- b) Sentencia número 007-16-SAN-CC emitida dentro del caso número 0043-14-AN, respecto a medidas de acción afirmativa manifestó...“la normativa estableció hasta el día de hoy y establece en algunos beneficios a favor de grupos excluidos como las mujeres, para establecer el mismo nivel de subsistencia frente a los hombres, el Estado ha determinado ciertas acciones positivas.”

Se dictó una regla jurisprudencial de interpretación constitucional con efectos para personas que no fueron parte directa en el proceso, del artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, en el siguiente sentido: "Los requisitos establecidos en el artículo 34 literal d) de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, no son aplicables a las personas beneficiarias del montepío por orfandad que a la fecha de la promulgación de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, hayan cumplido 25 años".

- c) Sentencia número 131-15-SEP-CC, caso número 0561-12-EP. Corte Constitucional del Ecuador 29 de abril de 2015.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional han establecido que el derecho a la identidad personal se compone de varios elementos, entre los que destacan el derecho a conocer la verdad biológica, el origen de la familia y a obtener información sobre su identidad genética con el fin de establecer vínculos de filiación y la posibilidad de acreditar el verdadero estado familiar. Así, se considera parte del interés superior del niño, niña o joven el poder conocer su origen y en virtud de ello, ejercer plenamente su derecho a la identidad, pues con el fin de garantizar el desarrollo de la su personalidad, es necesario que el menor tenga un perfecto conocimiento de su origen y mantenga una relación filial y familiar acorde con su realidad biológica

## **Fuentes Jurisprudenciales internacionales**

- a) Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Opuz vs. Turquía. Demanda N.º 33401/02. Párrafo 73. Tomado de: Centro para la Justicia y el Derecho Internacional -CEJIL-. Sumarios de Jurisprudencia. Violencia de Género. Segunda Ed. actualizada. 2011, p. 256 y 257.

El procedimiento:

Este caso en particular se originó en la demanda número 33401/02 contra la República de Turquía presentada ante el Tribunal conforme al artículo treinta y cuatro del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales por una ciudadana de Turquía, la Sra. Nahide Opuz (la demandante), Julio, 15 de 2002. La demandante alegó, que las autoridades del Estado no la habían protegido a ella o a su madre de la violencia doméstica, lo que llevo a la muerte de su madre y a que ella misma recibiera maltrato.

### **Material relevante de derecho internacional y comparado:**

La CEDAW definió a la discriminación contra la mujer como “toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” a lo que respecta a las obligaciones de los Estados, el artículo dos de la Convención sostiene, en lo pertinente, lo siguiente: “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer

practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; (f) Adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU, en el Artículo 4 (c), hace un llamado a los Estados a seguir vigilantes para prevenir, investigar y además de conformidad con la legislación nacional, castigar todos los actos de violencia contra la mujer, independientemente de: ya sean actos realizados por particulares o por el Estado.

- b) Corte Interamericana de Derecho Humanos (CIDH). Sentencia del caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Voto disidente del juez Antonio Augusto Caneado Trinidad en la sentencia de marzo 01 del 2005.

Caso concreto:

Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración en la integridad personal de las hermanas Serrano Cruz por la falta de investigación ante su desaparición.

Análisis:

Bajo las circunstancias dadas del caso, no veo cómo eludir la cuestión sobre el derecho a la identidad de las dos hermanas desaparecidas hasta la fecha de hoy, Ernestina y Erlinda Serrano Cruz. Este es un tema que debería ser objeto de una construcción jurídica de la Corte de Justicia, ya que no hay forma de separar el derecho a la identidad de la propia personalidad jurídica del individuo como objeto tanto del derecho internacional como del doméstico. A tal efecto, la Corte debió haber examinado de manera conjunta las alegadas violaciones al derecho al nombre (artículo 18 de la Convención Americana) y al derecho a la

protección de la familia (artículo 17 de la Convención). El respeto del derecho a la identidad permite a las personas defenderse y, por lo tanto, también afecta su capacidad procesal legal tanto en el derecho nacional como en el internacional.

El derecho a la identidad presupone el libre conocimiento de los datos familiares y personales, y el acceso a ellos, para satisfacer una necesidad existencial y salvaguardar los derechos individuales. También tiene un contenido cultural notorio, resultando esencial para las relaciones de las personas con los demás e incluso su comprensión del mundo exterior y su ubicación en él. Sin tu propia identidad, no eres una persona. La persona humana, a su vez, se configura como la unidad que incluye su fin y lo lleva bajo su propia responsabilidad.

Las salvaguardas del derecho a la identidad pueden volverse imprescindible y al mismo tiempo la personalidad jurídica se manifiesta como una categoría jurídica en el mundo del derecho, como la expresión unitaria de la capacidad de la persona humana para ejercer sus derechos y funciones. También amplía la protección de las personas, va más allá de la lista de derechos subjetivos ya establecidos en el mundo del derecho; También apoya la personalidad jurídica como una categoría separada también en el mundo conceptual del derecho. La identidad expresa lo más personal de cada ser humano, proyectándolo en sus relaciones con sus pares y con el mundo exterior. Su diseño empezó a elaborarse con más profundidad, especialmente desde los años ochenta hasta finales del siglo pasado.

Aunque el derecho a la identidad no se encuentre expresamente previsto en la Convención Americana, su contenido se desprende, en circunstancias del caso en concreto, sobre todo para los artículos 17 y 18, en relación con el artículo 1.1 de ésta. La violación de estos derechos y otros previstos en la Convención Americana conlleva la obligación de reparación por parte del Estado demandado. El derecho a la identidad, como el derecho a la verdad, se deriva de ciertos derechos consagrados en la Convención Americana, es más bien una construcción jurisprudencial necesaria, que a su vez conduce al desarrollo progresivo del

derecho internacional. Derechos humanos. Así, otros instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos, posteriores a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como la Convención de ONU sobre los Derechos del Niño y Convención sobre la Protección derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias, reconozcan efectivamente el derecho a la identidad como tal.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todas las personas son iguales y libres de derechos; En otras palabras, reconoce la dignidad humana, consagrada en tratados internacionales y diversas leyes. Esta dignidad se refiere a la garantía y protección para que cada ser humano constituya la base del estado de derecho; Surge del respeto a uno mismo y a los demás. La dignidad humana es un derecho que toda persona debe ser valorada como sujeto individual y social, en igualdad de condiciones, con sus características y condiciones particulares, por el simple hecho de ser una persona.

No trata sobre una igualdad biológica, es evidente, los rasgos psíquicos y fisiológicos son distintos del hombre y la mujer. Su igualdad se basa en que ambos son seres humanos cuya naturaleza racional la diferencia del resto de seres capaces de expresar sus ideas, así como la elección de su vocación o profesión; con el único límite de respetar la dignidad de los demás, de poner en práctica el principio de respeto, esto implica reconocer el derecho de los demás a vivir en paz y tranquilidad, el principio de benevolencia es la calidad del ser humano para tomar acciones que beneficien al resto. Por el contrario, se oponen a la dignidad humana, a la desigualdad y al trato indecente, humillante y discriminatorio. Como seres dignos, merecemos el derecho a la vida, a la educación, a la libertad, a conseguir un trabajo, a fundar una familia, a ser dueños de una casa, a tener una dieta saludable, entre otros. Por ello, es necesario reflexionar sobre el tema, valorarse y cuidarse individualmente para ver este derecho reflejado en la comunidad, y así animar el sentimiento de humanidad y prevalece el respeto a la dignidad humana.

## **La identidad en el Ecuador**

La Constitución de la República, señala el derecho a la identidad personal, colectiva, que incluye tener nombre y apellido, conforme el artículo 66 número 28.

El nombre es una designación para individualizar a personas que se encuentra en la vida social y jurídica, está constituido por el nombre expresamente indicado, y los apellidos respectivos.

Recordemos que el nombre forma parte en la personalidad de un individuo, que, para efectos del estado civil, es importante ya que individualiza a la persona; pero más que decir que constituye estado propio, se puede considerarlo como elemento constitutivo porque ayuda a la conformación del mismo.

## **La Nacionalidad**

El número 28 en el Art. 66 señala textualmente que se debe fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad.

La nacionalidad es un vínculo legal que une a la persona al Estado. Este vínculo crea deberes y derechos entre el sujeto y el Estado. Los deberes de la persona son a la vez derechos del Estado, están generalmente establecidos en las leyes y consisten principalmente en prestar y defender ciertos servicios al Estado y respetar su ordenamiento jurídico. Asimismo, los deberes del Estado son derechos humanos y se encuentran esencialmente en el artículo 66 de la Constitución, además que se encuentran en la Carta Magna.

Cabe destacar que la nacionalidad es un elemento integrante del estado civil, se le atribuye un estatuto determinante a la persona, fijando a la legislación

aplicable, condiciones de su capacidad de obrar y a la determinación de los límites



## **CAPÍTULO II**

### **2. Estudio del caso concreto**

#### **2.1. Temática a ser abordada**

El capítulo II del presente trabajo tiene como objetivo el análisis de la sentencia N°008-17-SCN-CC, emitida por la Corte Constitucional, la que se encuentra relacionada con el derecho a la identidad de las personas en el Ecuador, pero principalmente su reconocimiento a través de sentencias constitucionales. Se determinará el fundamento de la competencia de la Corte para resolver temas de consultas realizadas por jueces inferiores, así como se realizará un análisis comparativo con otras sentencias que podrían estar en contraposición de la que es materia de análisis, con el fin de exponer los resultados encontrados y emitir un criterio sobre la decisión tomada y las medidas de reparación dispuestas.

#### **2.2. Puntualizaciones metodológicas**

El presente trabajo es un análisis de un caso, en específico de la Sentencia 008-17-SCN-CC emitida por la Corte Constitucional, relacionada con el reconocimiento del Derecho a la Identidad. No es un trabajo experimental, sino más bien es una investigación sobre los derechos determinados en la sentencia en mención.

Para el presente trabajo se contará con información bibliográfica proveniente de las bibliotecas físicas y virtuales de la Universidad Tecnológica Indoamérica, Universidad Andina Simón Bolívar, Universidad Católica del Ecuador, y de las sentencias constitucionales que constan en el sistema de gestión de procesos y relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador, a los cuales se puede acceder mediante su página web: [www.corteconstitucional.gob.ec](http://www.corteconstitucional.gob.ec)

El método de investigación a aplicarse es el Método Analítico: proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación.

La propuesta de análisis, se relaciona con los antecedentes del caso en específico, las decisiones de primera y segunda instancia, así como lo resuelto por la Corte Constitucional, lo cual será cotejado con la normativa nacional e internacional aplicable y su relación con jurisprudencia de la misma Corte.

Lo indicado, para resolver los problemas planteados en el presente trabajo de investigación, a través de las conclusiones.

### **2.3. Antecedentes del caso concreto.**

La Sentencia 008-17-SCN-CC emitida por la Corte Constitucional, tiene su origen en la petición efectuada por el señor José Javier Guangasig Escobar, dirigida a la Dirección Provincial del Registro Civil, Cedulación e Identificación de Tungurahua, cuyo objetivo primordial es el cambio del orden de sus apellidos, ya que es su voluntad utilizar sus apellidos libremente escogidos haciendo uso del legítimo derecho a identificarse conforme lo determinado en el artículo 66.28 de la Constitución, solicitando llevar primeramente el apellido materno (ESCOBAR) y luego llevar el apellido paterno (GUANGASIG), para finalmente llamarse José Javier Escobar Guangasig.

Petición que en conocida por Dirección Provincial del Registro Civil, Cedulación e Identificación de Tungurahua, y tras ser analizada, dicha dependencia pública niega el trámite en razón de no enmarcarse en lo determinado en el artículo 89 de la Ley de Registro Civil que indica acerca de la nulidad o reforma de una partida de nacimiento con datos inexactos, así como por existir norma expresa que predetermina el orden de los apellidos de los ciudadanos,

antecediendo el apellido paterno al materno de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la indicada Ley.

Es claro determinar que la Constitución de la República en el artículo 66.28 establece el derecho a la identidad que incluye tener nombre y apellido, ambos libremente escogidos por el ciudadano. Norma que estaría siendo transgredida por la Ley de Registro Civil. Por lo que el peticionario está en condiciones de hacer uso de su derecho constitucional, petición que fue negada, y ante lo cual se tuvo que iniciar la acción jurisdiccional para el reconocimiento de su solicitud.

#### **2.4. Decisiones de primera y segunda instancia.**

##### **Decisión de primera instancia.**

Como decisión de primera instancia se consideraría, la decisión por parte de la Dirección Provincial de Registro Civil, Cedulación e Identificación de Tungurahua, en la que el señor José Javier Guangasig Escobar, solicita el cambio de orden de sus apellidos.

La institución pública en mención, realiza el análisis de lo que dispone el Art. 89 de la Ley de Registro Civil fundamentando su decisión en que la petición del indicado ciudadano no se enmarca dentro de la nulidad o reforma judicial, que es procedente cuando se omita alguno de los requisitos determinados dentro del artículo 25 ibídem, también si se trata de una partida de datos inexactos referentes a dichos requisitos, o si cambiara el sexo del inscrito, en cuyo caso el reclamo se debería realizar vía judicial con el juez de lo civil competente a fin de que éste declare la nulidad o la reforma de la partida, que se tramitará en juicio sumario. De ser procedente la demanda el Juez declarará en sentencia la nulidad o la reforma de la partida y ordenará que se emita una nueva partida con los datos que deberán constar en la sentencia o, en el otro caso, se reformen a los datos

incorrectos, mediante razón al respecto se sentará al margen de la partida indicada o en el espacio para reformas determinado.

Al indicar que, es requisito indispensable la acción judicial, se niega la petición del señor José Javier Guangasig Escobar, sugiriéndole que presente su demanda ante el Juez de lo Civil, y coartando de dicha manera el efectivo goce de sus derechos de identidad.

### **Decisión de segunda instancia**

La decisión de segunda instancia, se considera la que se ha emitido dentro de la causa N.º 18301-2013-0450R (18334-2013-0450R), del Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua (actual Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato), emitida mediante auto de fecha 27 de agosto de 2013, a las 10h32, el cual me permito detallar.

En calidad de actor comparece el ciudadano José Javier Guangasig Escobar, quien por sus propios y personales derechos presenta una demanda de rectificación de partida en procedimiento sumario, en contra de Haro Figueroa Tania en su calidad de Directora Provincial del Registro Civil, Cedulación e Identificación de Tungurahua. El objeto de la indicada demanda es para que se le cambie el orden de sus apellidos, es decir, que dice que es su libre voluntad, utilizar sus apellidos libremente escogidos, y por lo tanto quiere llevar primeramente el apellido materno (Escobar) y luego llevar el apellido paterno (Guangasig), para finalmente llamarse Jose Javier Escobar Guangasig.

El peticionario indica que acudió a la Dirección Provincial de Registro Civil de Tungurahua, y a través de un trámite administrativo solicitó el cambio del orden de sus apellidos, lo que se negó mediante Resolución. Por lo que fundamenta en derecho su petición al amparo de los artículos 66 numeral 28 de la Constitución, Artículos 86 y 90 de la ley de Registro Civil y Artículo 340 del Código Civil.

El Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua de ese entonces, hace un análisis de normativa nacional e internacional relacionada con el derecho a la identidad de las personas, indicando la disposición de los Artículos 66 numeral 28, Artículo 75 de la Constitución, Artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Consiguientemente establece su competencia para conocer la causa con fundamento en el Artículo 89 de la Ley de Registro Civil que manifiesta que en caso de solicitarse nulidad o reforma judicial de una partida con datos inexactos se lo realizará a través de procedimiento sumario.

En relación al caso específico se enuncia lo determinado en el Artículo 78 de la Ley de Registro Civil, que su inciso final determina el orden en los que deben constar los apellidos al momento de su inscripción, y manifiesta respecto del tema, que los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno. Concordantemente con esto el Art. 77 *Ibidem* respecto de la Inscripción establece que los apellidos y nombres que constan dentro del acta de inscripción de nacimiento del individuo son los que le corresponden, y tienen que usarlos en sus actos privados o públicos de índole jurídica.

Posteriormente el juez de primera instancia, indica que el artículo 428 de la Constitución de la República, le faculta para que de oficio o a petición de parte, si considera que una norma jurídica es contraria a la norma constitucional, suspenda la tramitación de una causa y remita en consulta un expediente a la Corte Constitucional para se pronuncie o no lo haga con respecto a la constitucionalidad. La norma específica de la que se solicita la consulta es el artículo 78 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por tener contraposición con el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República, fundamentando la explicación en que son motivos de altísima importancia para la vida familiar, jurídica y social del Ecuador, ya que la

Constitución faculta a los ecuatorianos a tener un nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos totalmente contrario a lo dispuesto en el inciso final del Art. 78 de la ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Como parte final de la decisión de primera instancia, el Juez Primero de lo Civil de Tungurahua, resuelve suspender la tramitación de causa y remitir en consulta con el expediente de la Corte Constitucional, a fin de que esta se pronuncie sobre la constitucionalidad jurídica contenida en el inciso final del artículo 78 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

#### **2.2.4. Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador**

La Sentencia 008-17-SCN-CC emitida por la Corte Constitucional establece como fase inicial tres puntos que son básicos en el procedimiento que se ha realizado ante dicho organismo en el proceso puesto a su conocimiento, que son los siguientes:

- a) Competencia;
- b) Naturaleza de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad;

Así que se va a realizar un recuento de cada una de las fases que se han mencionado.

#### **Competencia**

En relación a la competencia, la Corte Constitucional dentro de la sentencia bajo análisis menciona lo siguiente:

El Pleno del Tribunal Constitucional tiene la facultad para decidir sobre la consulta vigente de la norma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución. Los artículos 143, 142 y 141 de la “Ley Orgánica de Garantía

de Jurisdicción y Control Constitucional” y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro, numeral dos del “Código Orgánico de la Función Judicial” y en el artículo 3, numerales 6 y 92 de la “Codificación del Reglamento sobre Concursos de Competencia del Tribunal Constitucional”.

Es decir, en el marco jurídico es competente para el conocimiento de este tipo de consultas realizadas por los Jueces, ya que el Ecuador tiene un control concentrado de constitucionalidad que radica en éste su máximo organismo.

Las competencias específicas que tiene la Corte Constitucional de la República del Ecuador, se encuentran determinadas en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en su artículo 2, determina:

Art. 3.- “Competencias de Corte Constitucional. - De conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su jurisprudencia, la Corte Constitucional tiene las siguientes competencias: 6. Efectuar control concreto de la constitucionalidad en casos de consultas formuladas por jueces.”

Es decir que el análisis que va a realizar la Corte Constitucional sobre la consulta efectuada por el Juez A-Quo, está dentro de sus competencias por lo que es totalmente procedente.

### **Naturaleza de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad**

En relación al procedimiento, dentro de la Corte Constitucional, la consulta efectuada al indicado organismo, está relacionada con lo dispuesto en el Artículo 428 en la Constitución y en el 141 siguientes de la “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, es decir sobre el Control Concreto de la Constitucionalidad.

La Corte tiene la facultad de pronunciarse respecto a la constitucionalidad de una norma puesta en su conocimiento dentro de un caso concreto, la misma que puede ponerse en conocimiento por los jueces de cualquier instancia. Le corresponde a este organismo pronunciarse al respecto, con el objeto de garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales, y de encontrar contradicciones normativas con el texto constitucional, expulsar a esa norma del ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la autoridad jurisdiccional formulará una consulta de norma si tiene una duda la misma que deberá ser razonable y motivada, en relación con una norma que podría ser contraria a la Constitución o instrumentos internacionales.

Corte Constitucional, en la sentencia número 001-13-SCN-CC, emitida el 6 de febrero de 2013, dentro del caso número 0535-12-CN, se explica que la procedencia para consultas de norma es vital que la autoridad jurisdiccional, la presente de manera motivada y razonada, explicando con claridad las dudas de constitucionalidad que van a ser aplicadas al proceso.

El artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece una norma específica, relacionada con la resolución de consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad.

La disposición citada determina una de las características que diferencian el control concreto del control abstracto de constitucionalidad. Ella tiene que ver con la conexión que existe entre la duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada y su aplicación a la situación jurídica que los jueces consultantes están llamados a determinar.

En aplicación de la disposición citada, corresponde a la Corte determinar si, en consideración de los argumentos presentados en la consulta formulada, el



contenido normativo de las disposiciones consultadas y los elementos que envuelven su aplicación en el caso concreto, su pronunciamiento se dirigirá a examinar la conformidad de la norma, o sobre su aplicación en el caso concreto y casos análogos.

## **2.5. Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional**

La Sentencia 008-17-SCN-CC emitida por la Corte Constitucional se plantea claramente dos problemas en relación a la consulta de norma realizada, los cuales son los siguientes:

1.- ¿El artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que determina en la inscripción de nacimiento, que el apellido del padre es primero que el de la madre, vulnera la garantía de igualdad que el Estado debe reconocer a los integrantes del núcleo familiar, establecida en el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador?

2.- ¿La negativa a la solicitud personal de un cambio en el orden de los apellidos por una persona mayor de 18 años, vulnera el derecho a la identidad personal, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrado y libremente escogidos, determinado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador?

## **2.6. Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho a la identidad del accionante**

En este punto es necesario determinar el análisis que realizó la Corte Constitucional como argumentos centrales para tomar una decisión, los cuales son los siguientes:

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 004-14-SCN-CC emitida dentro del caso N.º 0072-14-C ha determinado que los efectos del control

concreto de constitucionalidad son concretos en cuanto a la norma consultada; y, abstractos en lo referente a todos los casos en que fuera aplicable la norma. Esto guarda relación con lo establecido en el artículo 1433 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que a su vez reitera la doble dimensión del control abstracto, en relación con los efectos del fallo emitido por la Corte Constitucional del Ecuador

Le corresponde a la Corte Constitucional analizar la norma cuya constitucionalidad se consulta, estimando que el caso concreto inició por la negativa del Registro Civil de Tungurahua, respecto de la solicitud de un ciudadano, de cambiar el orden de sus apellidos; y, en razón de aquello, se presentó una demanda mediante procedimiento sumario ante el juez de lo civil del cantón Ambato; el cual remitió la consulta de norma a la Corte Constitucional, considerando por un lado una posible vulneración del derecho a elegir libremente los nombres y apellidos; así como una inobservancia a la garantía de igualdad que el Estado debe reconocer a los integrantes del núcleo familiar.

Si bien, a juicio de la OC-CIDH, derecho de la identidad se desprende del reconocimiento para el libre desarrollo de la personalidad y derecho a la vida privada; que, posee también un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos; y que, al desarrollar principios para la no discriminación, su reconocimiento implica la protección contra la violencia, malos tratos, tortura, derecho, a la educación, salud, vivienda, empleo, acceso a la seguridad social, libertad de expresión, y asociación, puede decirse que la identidad se considera como un dato especialmente protegido que derivado del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la vida privada requiere de medidas especiales de seguridad con el objeto de asegurar la igualdad y la no discriminación (Ordoñez, 2019).

El caso específico que se analiza, el Juez A-Quo ha realizado una consulta de norma respecto del artículo 78 inciso final de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, publicada mediante Registro Oficial N.º 70 de 21 de abril de 1976, norma que fue derogada por la Disposición derogatoria única de la “Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles” fue publicada mediante el Registro Oficial Suplementario número 684 con fecha cuatro de

febrero del 2016. Sin embargo, el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República, establece la atribución de la Corte Constitucional para declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas.

Es importante dejar indicar que la normativa contenida en el artículo 37 inciso primero de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, ha establecido como regla general que el apellido paterno debe estar antes del apellido materno, en la inscripción de nacimiento. También se establece en su segundo inciso que, si existe común acuerdo entre el padre y madre, puede inscribirse primero el apellido materno, y posteriormente el paterno.

La filiación determina el apellido del individuo. Su asignación no es más que un efecto de la constitución relativa a la relación jurídica entre padres e hijos. Dentro del núcleo familiar, debe existir equidad en razón de lo dispuesto en la Constitución de la República, específicamente conforme se señala en el artículo 67, indicando que se deben constituir vínculos jurídicos y de hecho basados en la igualdad de derechos y oportunidades de todos sus miembros.

De lo señalado, se evidencia que atañe a una cuestión de igualdad entre hombres y mujeres, en calidad de padres y madres, de un niño, niña y adolescente la determinación que el apellido paterno o el materno sea primero.

La Corte Constitucional evidencia que la norma que establece como principio general que el apellido paterno debe preceder al materno, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer frente al hombre, dentro del círculo familiar. Al ser la equidad principio y base fundamental de la igualdad en materia de derechos constitucionales es importante analizar su procedencia.

La legislación ha sido utilizada como un instrumento para excluir al otro en el desarrollo de situaciones con un trasfondo identitario, de ahí su importancia no sólo en cuanto al reconocimiento básico de derechos, sino en la legislación de desarrollo. (Melendez, 2008)

## **2.7. Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.**

La normativa infra constitucional ha establecido un trato específico, por un lado, para el cambio de nombres; y, por otro por un cambio de apellidos, que, si bien son componentes del derecho a la identidad, en el Ecuador, tiene connotaciones distintas, estableciéndose que la importancia del apellido radica en su relación con los demás miembros de la sociedad, así como su procedencia familiar; que finalmente generan efectos jurídicos.

La Corte Constitucional determina que es un problema fundamental, aceptar un cambio en el orden de apellidos por solicitud propia de una persona mayor de 18 años, sin que exista posesión notoria basándose en que las personas puedan afectar sus derechos de filiación; y como consecuencia de los mismos para los demás actos civiles; así como sus obligaciones frente a la sociedad, respecto a actos regulados por el derecho penal; y en definitiva con cualquier acto jurídico con terceros. En virtud de esto se ha determinado la excepción de "posesión notoria", para cambio de apellidos. Mediante los estudios se ha llegado a la conclusión que el Cambio de apellidos de Paterno a Materno no solo no solo es individual, sino que tiene fuerte relación con lo que refiere a las obligaciones para con la sociedad y el Estado, y de igual forma con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como ciudadano de una Nación.

En observancia al artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador, se evidencia que el derecho a la identidad respecto a tener nombres y apellidos escogidos libremente, conlleva a su vez características materiales e inmateriales de la identidad, como son la procedencia familiar, aspectos jurídicos y sociales en general.

En primer lugar, la Corte establece que acepta la consulta de norma respecto al artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que determina que en la inscripción de nacimiento, el apellido del padre es primero que el de la madre en relación con la garantía de igualdad que el Estado debe reconocer a los integrantes del núcleo familiar.

La Corte Constitucional también declara la inconstitucionalidad modulativa del artículo 37, incisos uno y dos de Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, determinando cambios en la normativa de acuerdo al siguiente detalle:

La madre y el padre de acuerdo común, podrán establecer el momento de la inscripción el orden de los apellidos. El orden que la pareja haya escogido para su primer hijo regirá para el resto de su descendencia con este vínculo. En caso de desacuerdo, precederá el apellido paterno sobre el materno.

Pero es importante determinar que en cuanto al caso específico, es decir en lo relacionado al cambio en el orden de los apellidos, se concluye que no es procedente, observando en su integralidad el derecho constitucional establecido en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud de que los apellidos se relacionan con la procedencia familiar, aspectos jurídicos y sociales de las relaciones de la persona con la sociedad.

## **2.8. Estudio de la sentencia No. 008-17-SCN-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana.**

Dentro de la sentencia materia de este trabajo, se va a analizar en este punto, todo el razonamiento efectuado por la Corte Constitucional en relación a los problemas planteados y a la decisión tomada dentro de la presente causa.

Para realizar un análisis eficaz de la sentencia es necesario abordar de forma individual, cada uno de los problemas planteados por la Corte, de la siguiente manera.

Como primer problema tenemos: 1.- ¿El artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que determina en la inscripción de nacimiento, que el apellido del padre es primero que el de la madre, vulnera la

garantía de igualdad que el Estado debe reconocer a los integrantes del núcleo familiar, establecida en el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador?

La Corte inicia la argumentación de su fallo en relación a este problema indicando que, el artículo 70 de la Constitución, determina que el deber del Estado ejecutar y formular políticas para alcanzar una igualdad entre hombres y mujeres, usando mecanismos especiales de acuerdo con la ley, y que la misma Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia constante en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 1250-11-EP, ha manifestado que: De acuerdo con el papel de la igualdad, las normas legales deben aplicarse a todos, sin distinción de ningún tipo. Los privilegios o cargas que otorga el derecho objetivo tienen que ser distribuidos universalmente entre los sujetos que se encuentran en una determinada situación jurídica relevante, deben recibir similar tratamiento.

Ratificando de esta manera la igualdad ante la Ley formal que tenemos todos los ciudadanos de la República del Ecuador, y haciendo efectivo lo determinado en el Artículo 9 numeral 11 de la Constitución, que indica que el más alto deber del estado es cumplir y hacer cumplir sus disposiciones. Por lo que todas las personas tienen la misma categoría normativa, sin distinción de ningún tipo.

El artículo 37 inciso primero de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, ha establecido como regla general que el apellido paterno debe estar antes del apellido materno, en la inscripción de nacimiento. De ahí se evidencia, que también prescribe en su segundo inciso que, si existe común acuerdo entre el padre y madre, puede inscribirse primero el apellido materno, y posteriormente el paterno.

En relación a lo manifestado, se debe analizar que el punto neurálgico es determinar si es coherente y procedente que el apellido paterno preceda al apellido

materno en la determinación de su orden, cuando se realice la inscripción en el Registro Civil

Con respecto a las obligaciones de los Estados, el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos sostiene, que los Estados condenan la discriminación en contra la mujer en todas las formas y acuerdan seguir, por todos los medios apropiados y sin demora, una política para eliminar la discriminación contra mujeres y mujeres. Para tal efecto, se comprometen: a tomar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona u organización; Adaptar con todas las medidas apropiadas, incluidas las legislativas, para enmendar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que discriminen a la mujer.

En razón de lo expresado, la Corte Constitucional indica que el hecho de que el apellido paterno anteceda al materno, vulnera el Derecho a la igualdad de la mujer frente al hombre, por lo que en la sentencia modula el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Pero aún en la modulación del indicado artículo, en su parte final la Corte indica que la parte final se añade la frase “En caso de falta de acuerdo, precederá el apellido paterno al materno”.

La igualdad formal y material que se pretende va de la mano con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que tienen derecho a un nombre, identidad y ciudadanía, de acuerdo con la Convención sobre el Derecho de los Niños, en cuyo artículo 7 indica: 1. “El niño deberá ser inscrito inmediatamente a su nacimiento y obtendrá desde que nace derecho a un nombre, adquirir una nacionalidad y, en todo lo que fuera posible, conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.

Por ende, el acuerdo entre los padres, para la fijación del primer apellido del menor que se va a inscribir, está estrechamente relacionado con los derechos del menor, menores que se encuentran dentro de un grupo de atención prioritaria conforme lo determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, en

concordancia con el principio del interés superior del niño establecido en el Artículo 44 Ibídem.

Pero al establecer un orden específico, antecediendo el apellido paterno al materno de determina una clara violación a la equidad e igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

La misma Corte Constitucional dentro de la Sentencia N.º 131-15-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0561-12-EP expresó que el derecho a la identidad personal se compone de varios elementos, entre los que destacan el derecho a conocer, el origen familiar, la verdad biológica y a obtener información de su identidad genética a fin de establecer vínculos filiales y la posibilidad de comprobar la verdad sobre el estado familiar. Se considera que es en el interés superior de una niña, niño o adolescente poder conocer su origen y, como tal, ejercer plenamente su derecho a la identidad, porque para garantizar el desarrollo de su personalidad, es necesario que el menor sea consciente de su origen y mantenga una relación filial y familiar acorde con su realidad biológica.

Como segundo problema tenemos: 2.- ¿La negativa a la solicitud personal de un cambio en el orden de los apellidos por una persona mayor de 18 años, vulnera el derecho a la identidad personal, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrado y libremente escogidos, determinado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador?

En esta segunda parte de la sentencia, la Corte centra su análisis en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que determinaba que los apellidos deberán ser; el primero de cada uno de los padres y además precederá por norma general el apellido paterno al materno.

El Juez consultante, de la circunscripción de Tungurahua, manifiesta que se vulnera el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador, al considerar, que el demandante, no puede cambiar el orden de sus



apellidos por decisión propia, en razón de la pertenencia que una persona tiene con relación a un Estado, sentido de pertenencia que se relaciona directamente con la identidad, la sociedad, la familia, dignidad de las personas. Esto en relación a que una persona, por su identidad crea vínculos políticos, legales, económicos, sociales y culturales en el medio en el que se desenvuelve. Todo esto como necesidad misma del Estado de generar y consolidar el sentido de pertenencia del ciudadano con la identificación emocional y racional a la organización administrativa que implica el Estado ecuatoriano en este caso.

La sentencia N.º 133-17-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional indica textualmente:

La dignidad humana, como valor absoluto, da sentido a todos los atributos básicos, en especial al desarrollo libre de la personalidad, porque es la propia concepción de la vida, desde la libertad de autodeterminación, la que permite individualizar al sujeto como una unidad única, capaz de realizar, proyectar su presente y planear su futuro. El libre desarrollo de personalidad es un derecho de todo ser humano para determinarse por sí mismo, diseñar y controlar su vida según su voluntad, de acuerdo con sus propios propósitos, proyectos de vida, expectativas, intereses y deseos. Responde al poder que tienen las personas para poder expresar su personalidad de acuerdo con sus propios ideales únicos. El desarrollo de su personalidad significa la capacidad de manifestar y preservar libremente los elementos físicos y mentales inherentes a cada persona, que los individualiza y los deja ser según su voluntad.

A las personas, se les reconoce por parte del Estado su identidad, la misma que contiene elementos de orden jurídico y social, como persona y por ende sujeto de derechos y obligaciones ante la sociedad, lo que va de la mano con el respeto de sus nombres que han sido registrados en el órgano competente que en el presente caso es el Registro Civil. Parte de la doctrina, en relación a lo manifestado, ha establecido que el tema del derecho a la identidad se define como

un conjunto de cualidades, atributos, de carácter biológico como relacionados con la personalidad, que permiten la individualización del sujeto en la sociedad.

En razón de ello, la Constitución de la República en su artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República, establece que se reconoce y garantiza a las personas el derecho en cuestión, que conlleva tener nombre y apellido escogidos libremente. Nombres y apellidos que se relacionan con muchos más temas como la procedencia familiar, herencias, nacionalidad, religión; es decir, vinculado estrechamente con el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, procedencia familiar, la cultura; y en el ámbito de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al ser un grupo de atención prioritaria; en virtud del reconocimiento y protección de sus derechos, los padres tienen la obligación de inscribir a sus hijos recién nacidos, con nombres y apellidos de manera oportuna.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su labor jurisprudencial, dentro del caso Gelman VS Uruguay, indica que los Estados están obligados en virtud del artículo dieciocho de la convención no solo a proteger el derecho a un nombre, sino también a tomar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona justo después de su nacimiento, asimismo los estados deben garantizar que, dependiendo del momento de la inscripción, la persona será inscrita con el nombre elegido por ellos o sus padres sin limitar el derecho ni afectar la elección del nombre.

Lo que llamamos identidad no abarca solo los aspectos que un sujeto busca que le sean reconocidos por la sociedad y el Estado, también incluye los aspectos con los que no quiere ser identificado o no se siente identificado desde su punto de vista, que se ve comprendido con los apellidos con los que fue inscrito legalmente y que constan en sus documentos oficiales de identificación emitidos por el Registro Civil, Identificación y Cedulación, y aquellos posteriores que como consecuencia de ello, no ha podido modificar voluntariamente, siendo que se ha hecho identificar en su medio social.

La corte realiza un análisis cuando el sujeto tiene una identidad legal y oficialmente establecida, y que no quiere conservar esos elementos en su identificación, es decir que los rechaza y no es parte de sus deseos que otros lo reconozcan de una manera en la que no se identifica. Lo que se relaciona con el sentido correctivo del derecho a la identidad, y de forma precisa con la libertad de elección de nombres y apellidos, en razón que el accionante tiene nombres y apellidos, pero fue su deseo el cambiar su orden.

La determinación de nombres y principalmente de apellidos de una persona, así como su procedencia familiar, genera efectos jurídicos con los demás miembros de la sociedad. Por lo que se considera que un cambio de apellidos en una persona mayor de 18 años, que no ha determinado que se encuentra en posesión notoria de los mismos, afectaría sus derechos de filiación, así como sus obligaciones frente a la sociedad, respecto a actos regulados por el derecho penal; y en definitiva con cualquier acto jurídico con terceros. Por lo que, la Corte Constitucional del Ecuador, concluye que la negativa a la solicitud personal de un cambio en el orden de los apellidos por una persona mayor de 18 años fuera de los cánones prescritos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no vulnera el derecho a la identidad personal, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrado y libremente escogidos, determinado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador

Dentro de la sentencia en mención es importante analizar los siguientes aspectos:

- a) Se acepta la consulta en cuanto al primer problema planteado por la Corte Constitucional en base a la garantía de igualdad, ya que se vulnera la igualdad de la mujer respecto al hombre al no tener las mismas oportunidades, al prevalecer el apellido del padre antes que el de la madre cuando se inscribe en el Registro Civil a su hijo.
- b) Se niega la solicitud de cambio de apellidos del accionante, por lo analizado, en virtud de que pueden afectarse las relaciones civiles,

penales, sociales y demás, que han contraído dentro del Estado ecuatoriano en su favor y con terceras personas, al no cumplir los requisitos establecidos por el Registro Civil.

- c) Se modula el artículo 37, incisos uno y dos de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, a efectos de que exista igualdad entre hombres y mujeres;

### **Crítica a la sentencia**

El Art 226 de la Constitución también establece que las diferentes Instituciones estatales y sus servidores ejercerán solamente las competencias y facultades que la Constitución y la Ley les atribuya, en concordancia con lo que determina el Art. 233 Ibídem que trata sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos por los actos en ejercicio de sus funciones.

El Iura Novit Curia es un principio procesal contemplado en la misma ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional que la define como la posibilidad de que el juez aplique un estándar distinto al invocado por los participantes el proceso constitucional, que es absolutamente necesario porque las partes procesales, incluso patrocinadas por profesionales del derecho, no necesariamente conocen o no consideran necesariamente todos los estándares legales que puedan estar relacionados con los hechos concretos, por lo que corresponde a los jueces que conocen o deben conocer en profundidad el sistema legal, identificar estos estándares y aplicarlos cuando sea apropiado (Jadán, 2018).

Bajo este precepto, la Ley General de Registro Civil, establece con total claridad el procedimiento para casos de cambio de nombres y apellidos, que denotan claramente vulneración de derechos Constitucionales. El Art. 78 de la Ley de Registro Civil en su último inciso establece que los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno. El art. 66 Numeral 28 establece en su parte pertinente que el derecho a la identidad incluye tener nombre y apellidos libremente escogidos, sin embargo en su

segunda parte también establece que se debe conservar las características materiales e inmateriales de la identidad tales como la procedencia familiar, etc.

La sentencia N° 008-17-SCN-CC de la Corte Constitucional, que se analizó dentro del presente trabajo de investigación, concluyó que se negaba el cambio en el orden de los apellidos del ciudadano José Javier Guangasig Escobar, lo cual se tiene bastante claro en razón de varios factores antes mencionados.

Pero, existe la sentencia N° 341-17-SEP-CC, dictada dentro de un caso parecido. El caso mencionado llegó, mediante Acción de Protección al máximo organismo de justicia constitucional. Trata de una solicitud de cambio de apellidos de una menor de edad que se solicitó al Registro Civil, el cual fue negado, y ante lo cual se presentó acción de protección. La Corte Constitucional, en su parte resolutive acepta la Acción Extraordinaria de protección de Derechos, disponiendo a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación margine en la inscripción de nacimiento de la adolescente, el cambio de su apellido paterno, por los apellidos maternos, sin que sea necesario para el efecto la presentación de los documentos devueltos por aquella entidad.

Aquí se tiene un conflicto. Por un lado, la sentencia materia del presente trabajo niega el cambio del orden de los apellidos de un ciudadano, pero la sentencia N° 341-17-SEP-CC, acepta cambiar los apellidos paternos por los maternos.

Existe una clara disyuntiva entre ambas resoluciones de la Corte Constitucional. Ya que si la Constitución de la República en su artículo 66.28 da la facultad de elegir los nombres y apellidos, una normativa inferior no puede menoscabar dicho derecho.

La sentencia N° 008-17-SCN-CC, a mi criterio coarta los derechos del ciudadano José Javier Guangasig Escobar, al no permitir que puedan ser cambiados sus apellidos en cuanto al orden de los mismos. Y la misma corte se

contradice con la sentencia N° 341-17-SEP-CC. Lo correcto es actual como en la última resolución que se menciona, velando por los derechos de los ciudadanos y cuidando su derecho a la identidad

También la misma sentencia indica que se modula el Artículo 37, incisos uno y dos de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, pero lo modula indicando al final que siempre precederá el apellido paterno al materno, dejando a la ciudadanía en las mismas circunstancias. Cosa distinta sería, cambiar el orden de lo previamente establecido, y que la normativa indique que, en el caso de no existir acuerdo entre los padres, precederá el apellido materno al paterno; eso si hubiera sido obrar en equidad y precautelando derechos.

## CONCLUSIONES

1.- Se concluye que la Corte Constitucional trabaja para tutelar los derechos de los ciudadanos ecuatorianos en cada caso que se pone a su conocimiento; pero no se garantiza que la misma corte tome decisiones adecuadas, coherentes, necesarias y similares para casos análogos.

2.- Existe contradicción entre las sentencias constitucionales N°008-17-SCN-CC y N° 341-17-SEP-CC, que versan sobre el derecho a la identidad de las personas. Pese a aquello, es claro denotar que las sentencias trataron de precautelar un derecho en este caso elegir libremente los apellidos por parte de un ciudadano. Si bien es cierto hay contraposición de criterios (lo cual se debe incluso a un factor temporal de quienes conformaron la corte), la jurisprudencia constitucional ha favorecido la tutela, determinando en un caso la modulación de un artículo de la ley y en el otro caso la aceptación del cambio de apellidos.

3.- El estado brinda protección a los ciudadanos a través de las garantías jurisdiccionales, las mismas que pueden ser activadas en cualquier momento ante la violación de un derecho; pero es necesario indicar que los derechos también son tutelados a través de la jurisprudencia constitucional, que emite resoluciones interpretativas de derechos que coadyuvan a que casos específicos sean resueltos y se conviertan en modelos de aplicación para casos análogos.

4.- La identidad de las personas en el Ecuador, se encuentra reconocida en el rango constitucional, y ha sido desarrollada mediante normativa infra constitucional, así como también en sentencias de la Corte Constitucional, que contienen argumentos necesarios y pertinentes que han permitido que se desarrollen conceptos actuales en lo referente a evolución de los derechos en nuestro país.

5.- La sentencia número 008-17-SCN-CC tiene un análisis doctrinario amplio en relación al derecho a la identidad, mostrando un análisis crítico de las

relaciones que se producen en la sociedad provenientes de aquello, pero también denota falencias de interpretación de derechos, así como también la poca coordinación y concordancia entre sentencias.

6.- Se concluye que el Artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles que indica en su último inciso que los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno, vulnera derechos, en específico lo determinado en el artículo 66.28 de la Constitución, en consideración que el reconocimiento a la identidad de género es de gran trascendencia ya que, si no existe un reconocimiento pleno, varios derechos pueden verse afectados. Sin duda la falta de este reconocimiento conlleva a menoscabos en el acceso a la educación, salud, ejercicio de derechos políticos, etc.



## BIBLIOGRAFIA

- Almeida, J. (1999). *Identidades en el Ecuador*. Quito: PUCE.
- Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género. (2008).
- Elósegui, M. (2012). *El derecho a la identidad cultural en la Europa del siglo XXI*. Pamplona: EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S.A.
- Espejo, N. (2015). Identidad de género, relaciones familiares y derechos de niñas, niños y adolescentes. *Revista de Derecho*.
- Falconí, J. G. (22 de Noviembre de 2010). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/el-derecho-constitucional-a-la-identidad>
- García, J. (2005). *Manual Teórico Práctico en Materia Constitucional y Civil: Los Juicios por las acciones de investigación y de impugnación de la paternidad y maternidad en la legislación ecuatoriana; la filiación y el derecho constitucional a la identidad*. Quito: Gráficas Ortega.
- Guerra, D. (29 de Abril de 2009). *El valor de la jurisprudencia en el Derecho Comparado*. Barranquilla, Colombia.
- Jadán, D. (2018). Interpretación judicial y tutela efectivadel derecho a la identidad: análisis de la sentencia No. 133-17-SEP-CC de la Corte Constitucional de Ecuador. *Foro*.
- Larraín, J. (2001). *Identidad Chilena*. Santiago de Chile: LOM.
- Leyva, G. (2012). *Política, identidad y narración*. Valencia: Tyrant lo Blanch.
- Melendez, M. (2008). Identidad y Estado de Derecho. *Foro*.
- Ordoñez, L. (2019). El procedimiento de solicitud de adecuación de los datos de conformidad con la identidad de género. Reflexiones desde el derecho fundamental a la protección de datos. (UASB, Ed.) *Foro*.
- Tibán, Á. (2009). *Identidad, Cultura y Género*. Latacunga: Instituto de Estudios Ecuatorianos.

### **Normativa interna**

Constitución de la República del Ecuador. (22 de Octubre de 2008). Registro Oficial. (449). Ecuador.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (22 de Octubre de 2009). Registro Oficial. (52). Ecuador.

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. (4 de Febrero de 2016). Registro Oficial. (684). Ecuador.

### **Normativa internacional**

Convención de todas las formas de discriminación contra la mujer. (1979).

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. (1965)

Convención Americana de Derechos Humanos. (18 de Julio de 1978). Asamblea General. (XXXI).

Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia. (06 de Junio de 2013). Asamblea General. (XLIII-O/13).

Convención sobre los Derechos del Niño. (2 de Septiembre de 1990). Asamblea General. (44/25).

Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de Diciembre de 1948). Asamblea General. (217 A (III)).

Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos. (23 de Marzo de 1976). Asamblea General. (2200 A (XXI)).